

Rama Judicial del Poder Público

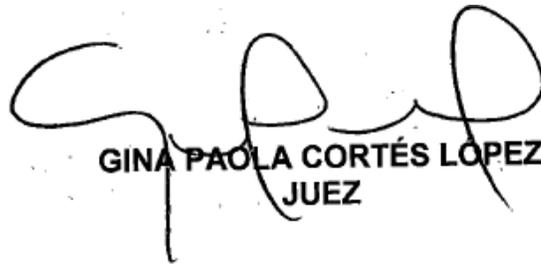


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00600 00

1. GLÓSESE al expediente el contenido del proveído 17 de enero de 2022 emanado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, en el que pone en conocimiento a esta dependencia judicial, sobre la devolución de los recursos de queja y apelación conocidos en segunda instancia, a los cuales no se les dio trámite alguno, en atención a que el proceso se dio por terminado en razón a la transacción allegada y el desistimiento aceptado en audiencia calendada 29 de octubre de 2021, e informado por esta judicatura.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



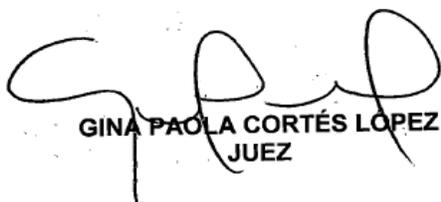
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2018 00852 00

Vencido en completo silencio el termino otorgado en el auto calendado 4 de febrero de 2022 y notificado por estado virtual No. 020 del 07 de febrero de 2022, y no encontrándose a órdenes de este despacho depósitos judiciales que satisfagan el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, **ORDÉNESE** la remisión del proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00242 00

En atención a lo ordenado mediante Auto 21 de febrero de 2022, notificado en estado virtual No. 031 del 22 de febrero de 2022, **ACLÁRESE** que la entrega de los depósitos judiciales que resultaren a los demandados, se realizara una vez las partidas sean puestas a disposición de este Despacho por parte de los Juzgados de Ejecución de Sentencias, a donde se había convertido la actuación.

Procédase por Secretaría con su solicitud de inmediato.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

LA

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2019 00985 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con el NIT. 860.002.964-4 contra GLADYS MILENA ÑAÑEZ OLIVEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.622.342.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó de la señora Ñañez Oliveros, el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$43.900.550), a título de capital incorporado en el pagaré No.1130622342, adosado a la demanda.
 - b. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
2. Mediante proveído del 28 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por curador ad litem la demandada Gladys Milena Ñañez Oliveros el 12 de enero de 2022, sin que presentara excepción alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

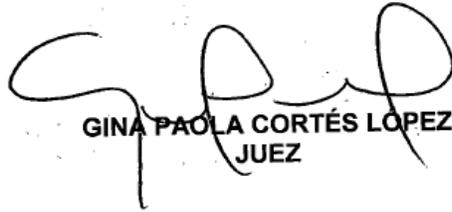
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.635.000.**

Notifíquese

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, tres de noviembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2020 00056 00

SENTENCIA ANTICIPADA ESCRITA

PROCESO VERBAL SUMARIO PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA

DEMANDANTES: RICARDO BURBANO
C.C. 6.331.427
MAGNOLIA ÁLVAREZ MARTÍNEZ
C.C. 34.526.104
DEMANDADO : JAIME MEDINA PERDOMO
C.C. 1.484.555

En el presente proceso verbal sumario se ha integrado debidamente el contradictorio y ya que el curador adlitem del pasivo no presentó excepciones no hay lugar a traslado alguno al demandante; pero además, revisada la actuación, encuentra este juzgador que el extremo demandante encomendó la demostración de sus pretensiones, a las pruebas meramente documentales que fueron aportadas con su demanda, y a su turno, el curador adlitem del demandado, actuó del mismo modo.

De esta forma, atendiendo el imperativo mandato contenido en el inciso final del parágrafo 3 el artículo 390 del C.G.P. y el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se procede a dictar sentencia anticipada escrita.

ANTECEDENTES

1. En la demanda formulada por la parte actora se solicita se declare la prescripción extintiva de la hipoteca constituida por Escritura Pública No. 498 de 7 de marzo de 1983 otorgada en la Notaría 1° del Cali y en consecuencia se cancele la misma en las Matrículas Inmobiliarias Nos. 370-122579 y 370-192209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Lo anterior, se soporta en los hechos que se resumen enseguida.

Aducen los demandantes, que mediante Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1° del Círculo de Cali, los señores Margarita Acosta viuda de Vargas, María Soraya Vargas Acosta, José Eba Vargas Acosta y Martha Lucía Vargas Acosta, se constituyeron deudores del demandado por una obligación dineraria de seiscientos pesos pagaderos al año siguiente de la fecha del documento, constituyendo garantía real para el pago de la obligación contraída hipoteca sobre el inmueble ubicado en la carrera 39 A # 30 A 04 de esta ciudad, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 370-122579, con un área total de 250mts².

Posteriormente, con la Escritura Pública 4667 de 19 de noviembre de 1984, otorgada en la Notaria 3 de esta ciudad, se efectuó la división material del predio dado en garantía, adjudicando a la señora Margarita Acosta Viuda de Vargas un área de 185.50mts², quien subsiguientemente lo vende al señor Jaime Medina

Perdomo, quien lo trasfiere al señor José Joaquín Gómez Arango, para que finalmente fuera vendido a los aquí demandantes.

Precisa que han transcurrido más de 36 años desde que se constituyó la hipoteca, y la norma civil (Art. 2556 C.C.) expresamente consagra que la acción ejecutiva prescribe en cinco años y la ordinaria en 10, contados desde que la obligación se haya hecho exigible.

2. Con Auto de 6 de febrero de 2020 se admite la demanda y notificado el demandado por medio de curador adlitem, el 13 de abril de 2021, contesta la demanda aceptando como ciertos los hechos en los términos consignados en las escrituras públicas mencionadas y acogiendo a lo que se resuelva en la causa.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto toda vez que en el caso de marras la parte demandante cuenta con legitimación en su calidad de propietaria del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-192209 el cual se ve afectado con la hipoteca cuya prescripción se solicita, mientras que el demandado, según se lee en la Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1 del Círculo de Cali, es el acreedor de la suma respaldada con la garantía real constituida.

Desde ya, se precisa que si bien en las pretensiones de la demanda, se incluye la cancelación de la hipoteca en la Matrícula inmobiliaria No. 370-122579 bien del cual los demandantes no demostraron ser propietarios, la liberación hipotecaria del mismo si es un asunto de su incumbencia en razón a lo siguiente:

El artículo 2433 del C.C., establece que la hipoteca es indivisible y en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.

En ese orden de ideas, y recordando el factum de este proceso, es claro que la hipoteca cuya extinción hoy se pretende (Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 Notaría 1º de Cali), se constituyó en la Matrícula inmobiliaria No. 370-122579, predio que ubicado en la carrera 39 A # 30 a – 04 tenía una extensión de 250,mts2 y era de propiedad de los señores Margarita Acosta viuda de Vargas, María Soraya Vargas Acosta, José Eba Vargas Acosta y Martha lucía Vargas Acosta, quienes mediante Escritura Pública 4667 de 19 de noviembre de 1984 optaron por concluir su copropiedad y dividir el inmueble en dos, uno de los cuales corresponde en extensión a 185.50 mts2 al que se le asignó la Matrícula Inmobiliaria No. 370-192209 y se le traslado en su anotación 1 la constitución de hipoteca contendida en la Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983, pues la hipoteca se repite, es indivisible.

Así entonces los bienes afectados corren en tratándose de la hipoteca la misma suerte, máxime cuando a las excepciones legales para que el acreedor pueda solo exigir su cuota y los obligados solamente obligarse al pago de la suya se encuentra precisamente la acción hipotecaria que puede en consecuencia, de acuerdo al artículo 1583 del C.C., dirigirse contra aquel que posea en todo o en parte la cosa hipotecada, ni pudiéndose cancelar la hipoteca mientras no se satisfaga el acreedor.

En consecuencia, en este caso estando atadas la suerte de los inmuebles afectados con la garantía a la satisfacción del crédito, es posible en este escenario tomar la decisión respecto de la hipoteca, la cual en su calidad de indivisible afectará a la garantía en su conjunto.

Aclarado lo anterior, se entrará a analizar de fondo la situación traída, esto es la prescripción de la garantía real.

Para ese fin, forzoso resulta recordar que la hipoteca por definición (Art. 2432 C.C.), es un contrato de prenda constituido sobre inmuebles. Es decir, que la hipoteca no es otra cosa que la garantía real inmueble del acreedor para la seguridad de su crédito y por ende siendo una garantía de pago de una obligación, resulta accesoria a tal obligación, pues así lo indica el artículo 2457 del C.C., cuando consagra que *“la hipoteca se extingue junto con la obligación principal”* y se reitera en los mismos términos por el artículo 2537 del mismo Estatuto: *“La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.”*

Así conociendo la obligación que la hipoteca respaldaba, forzoso resulta centrarnos en ella.

En la Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1º de Cali, aportada al plenario con pleno valor probatorio de acuerdo al artículo 246 del C.G.P. y no habiéndose desvirtuado su presunción de autenticidad en los términos del artículo 244 del C.G.P., se lee que *“para asegurar a su acreedor el fiel cumplimiento de las obligaciones que aquí contraen además de comprometer su responsabilidad personal, le constituyen hipoteca especial de primer grado, sobre el siguiente inmueble...”*

Es decir que no queda duda alguna respecto a que la hipoteca, pretende garantizar la obligación de la cual da cuenta el mismo instrumento, según lo permite el artículo 2434 del C.C.: y esa obligación es la siguiente: *“... Que por esta escritura se constituyen deudores del señor JAIME MEDINA PERDOMO, - - - - - de la cantidad de SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000) que de él tienen recibidos a su satisfacción en este acto en calidad de mutuo o préstamo. Esta cantidad de dinero la pagarán a su acreedor a su orden o a quien sus derechos represente en esta ciudad de Cali, dentro del plazo de un (1) año, contado a partir de esta fecha y pagando interés del tres por ciento (3%) mensual, por mensualidades anticipadas en el domicilio de su acreedor y dentro de los primeros cinco días de cada periodo mensual, teniendo en cuenta la fecha de la presente escritura. -Si cumplido el plazo no pagare la presente obligación seguirán corriendo los mismos intereses sin que esto signifique prórroga del plazo y en este caso su acreedor podrá hacer el cobro judicial de la deuda ...”*

De esta manera es claro que la obligación respaldada vencía un año después de otorgada la Escritura Pública, lo cual ocurrió el 7 de marzo de 1983, cumpliéndose el plazo el 7 de marzo de 1984.

Conocida la fecha de exigibilidad de la obligación es posible establecer su término de vigencia, pues recuérdese que a la luz del artículo 1625 del C.C., toda obligación se extingue, entre otras causas, por la prescripción.

La prescripción, según enseñan los artículos 2512 y 2535 del C.C., es un modo de extinguir los derechos ajenos por no haberse ejercido las acciones respectivas durante cierto lapso de tiempo, tiempo que se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

El lapso necesario para la extinción del derecho, se contempla en el artículo 2536 del C.C., de la siguiente forma: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).”*

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”

Así sabiendo que en el caso concreto la obligación respaldada con la hipoteca se hizo exigible el 7 de marzo de 1984, la acción ejecutiva que por ella podía impetrarse, prescribió el 7 de marzo de 1989, mientras que la acción ordinaria, de haberse intentado concluía el 7 de marzo de 1994, plazos que a la calenda de presentación de esta demanda -28 de enero de 2020- estaban más que cumplidos.

Ahora bien, la norma también señala que la interrupción de la prescripción, reinicia el término. La interrupción puede ser civil o natural, ello ocurre cuando se incoa demanda judicial, la primera o se reconoce la obligación, la última.

Auscultada la matrícula inmobiliaria 370-192209, impresa el 11 de septiembre de 2019, que corresponde al predio de propiedad de los demandantes (Anotación 006) y en la que consta el registro de la hipoteca conferida en la Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1º de Cali (Anotación 01). No se evidencia la inscripción de embargo alguno como consecuencia de proceso judicial de cobro, lo cual es indicativo de la inexistencia de acción judicial tendiente al pago, pues de acuerdo a la norma procesal civil, vigente para la época en que se hizo exigible la obligación (Decretos 1400 y 2019 de 1970) en los procesos ejecutivos con título hipotecario simultáneamente con la presentación de la demanda se decretaba el embargo y secuestro del bien perseguido (Art. 555), embargo que tratándose de bienes sujetos a registro debe registrarse en el certificado del registrador (Art. 515) y como ya se indicó en ninguna de las anotaciones correspondientes al bien hipotecado de propiedad de los demandantes hay cuenta de tal registro.

Finalmente, tampoco se avizora interrupción natural, esto es, el reconocimiento de la obligación, por el contrario los demandantes invocan la extinción; pero en todo caso, a quien le corresponde entablar las acciones defensas y alegatos en resguardo del crédito y su vigencia, y en consecuencia de la garantía es al acreedor, quien entonces es el llamado a demostrar cualquier reconocimiento de la obligación hecha por los deudores o en este caso por los propietarios del bien, pues siendo la garantía real, el acreedor tiene sobre ella el derecho de persecución establecido en el artículo 2452 del C.C.).

De este modo, no probada interrupción alguna del término prescriptivo, visto que este se ha cumplido ampliamente y que la prescripción ha sido expresamente solicitada, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 2513 del C.C. la pretensión formulada, será concedida.

Así las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

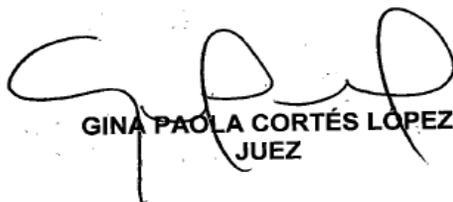
PRIMERO. DECLARAR la prescripción de extintiva de la acción hipotecaria derivada de la hipoteca constituida con la Escritura Pública No. 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1º de Cali y que hoy afecta a las Matrículas Inmobiliarias 370-122579 y 370-192209 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, en consonancia con la Escritura Pública 4667 de 19 de noviembre de 1984. Por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO. En consecuencia, ORDENESE la Oficina de Instrumentos públicos de Cali inscribir la presente Sentencia, para que con fundamento en ella se CANCELE la hipoteca que graba los inmuebles identificados con las matrículas Inmobiliarias Nos. 370-122579 y 370-192209, constituía con la Escritura Pública 498 de 7 de marzo de 1983 de la Notaría 1º de Cali, por haberse configurado la prescripción extintiva.

TERCERO. Sin costas por no existir oposición.

CUARTO. ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00102 00

A partir de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., en atención a lo ordenado mediante Auto 21 de febrero de 2022, notificado en estado virtual No. 031 del 22 de febrero de 2022, **ACLÁRESE** que la entrega de los depósitos judiciales a la parte ejecutante y los excedentes que resultaren a los demandados, se realizara una vez las partidas sean puestas a disposición del Despacho por los Juzgados de Ejecución de Sentencias, a donde se había convertido la actuación.

Procédase por Secretaría con su solicitud de inmediato.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero once (11) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2020 00370 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR ADMINISTRACIONES JAVA S.AS CONTRA JOSE ALONSO LARGACHA CARDENAS Y ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 036	\$101.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 018	\$8.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 024	\$8.000
VALORTOTAL	\$117.000

Santiago de Cali, febrero 11 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2020 00370 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE al pagador de SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA y a las diferentes entidades bancarias, informándole que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a los demandados ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.737.764 y JOSE ALONSO

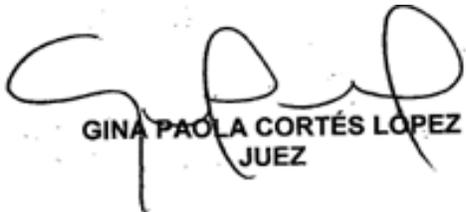
LARGACHA CARDENAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.482.939, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante Oficios Nos. 129 del 1 de febrero del 2021 y 1560 del 20 de octubre de 2020, respectivamente, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el pagador Secretaría de Educación del Valle del Cauca, calendada 11 de febrero de 2022 que dice “... la medida cautelar decretada para el presente asunto se encuentra registrada en el aplicativo de nómina de la Entidad, no obstante, no había sido posible liquidar la proporción legal ordenada en cuantía del 30% de los dineros asignados por concepto de salarios, y/o mesada pensional u otros devengados por la trabajadora ANA OFIR MOSQUERA VELASQUEZ con C.C. 66.737.764, ello en razón a que la trabajadora carecía de capacidad salarial. Revisado para el mes de febrero de 2022 la disponibilidad salarial, le fue registrada una cuota mensual por concepto de embargo judicial de la suma de \$631.384...”
4. Teniendo en cuenta la anterior respuesta y revisada nuevamente la actuación, se hace necesario AJUSTAR la medida de embargo decretada en Auto de 11 de noviembre de 2020, pues allí se fijó cautela sobre el 30% del ingreso salarial, siendo ello incorrecto toda vez que el demandante no ostenta la calidad de Cooperativa legalmente constituida, ni tampoco se trata de una obligación alimentaria. En ese sentido ajústese el embargo a la quinta parte que exceda el salario mínimo.

Por Secretaría, líbrese a la menor brevedad el respectivo Oficio, con destino al pagador para su ajuste.

NOTIFIQUESE

Miac/La



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00480 00

Vencido en completo silencio el termino de traslado otorgado a la demandada para que se pronunciara respecto al acuerdo de transacción allegado, y dado que se cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 312 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR en todas sus partes el **ACUERDO DE TRANSACCIÓN** celebrado entre LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO en calidad de demandante y LILIANA GARZÓN RINCÓN, en su posición de demandada, quienes acordaron transar las pretensiones de la demanda por valor de (\$5.398.198), los cuales serán satisfechos con la entrega a la apoderada de la parte demandante de los depósitos judiciales que reposan a órdenes del despacho descontados a la demandada Garzón Rincón.

SEGUNDO. En consecuencia, **DECRÉTESE** la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por LUIS HUMBERTO LISCANO ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14957112 contra los señores LILIANA GARZÓN RINCÓN y EFREN TABARES ZUÑIGA, identificados con las cedula de ciudadanía No. 31937683 y 94379486, respectivamente, conforme al acuerdo de TRANSACCIÓN.

TERCERO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. TERCERO. ORDÉNASE la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, hasta el monto de **\$ 5.398.198** a favor de la parte ejecutante, lo anterior conforme al acuerdo de transacción aportado al proceso.

Adviértase de la facultad de la apoderada judicial para recibir los títulos judiciales.

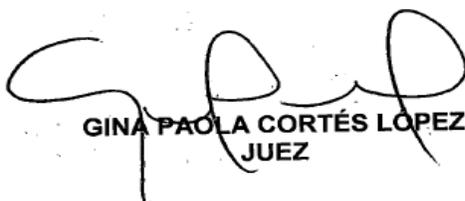
QUINTO. ORDÉNASE la entrega de los excedentes de títulos que se encuentren a órdenes de este Despacho a la demandada Liliana Garzón Rincón, salvo que exista solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual los mencionados depósitos deberán ponerse a disposición del Juzgado solicitante.

SEXTO. No habrá lugar a condena en costas, en razón al acuerdo celebrado entre las partes.

SEPTIMO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2020 00660 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL contra JIMMY TORRES AMPUDIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.452.800.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó al señor Torres Ampudia, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- 1) OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$81.535,00), correspondiente a la cuota del capital que se debió pagar el día 10 de agosto de 2019.
- 2) VEINTITRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$23.580,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2019 al 10 de agosto de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "1".
- 3) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "1" desde el 11 de agosto de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 4) OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$82.370,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de septiembre de 2019.
- 5) VEINTIDOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22.745,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de agosto de 2019 al 10 de septiembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "4".
- 6) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "4" desde el 11 de septiembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 7) OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$83.212,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de octubre de 2019.
- 8) VEINTIUN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$21.903,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de septiembre de 2019 al 10 de octubre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "7".
- 9) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "7" desde el 11 de octubre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 10) OCHENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y UN PESOS (\$84.064,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de noviembre de 2019.

- 11) VEINTIUN MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$21.051,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de octubre de 2019 al 10 de noviembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "10".
- 12) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "10" desde el 11 de noviembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 13) OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTO VEITICUATRO PESOS (\$84.924,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de diciembre del 2019.
- 14) VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$20.191,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de noviembre de 2019 al 10 de diciembre de 2019, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "13"
- 15) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "13" desde el 11 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 16) OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$85.793,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de enero de 2020.
- 17) DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$19.322,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "16".
- 18) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "16" desde el 11 de enero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 19) OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$86.671,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de febrero de 2020.
- 20) DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$18.444,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de enero de 2020 al 10 de febrero de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "19".
- 21) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "19" desde el 11 de febrero de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 22) OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$87.558,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de marzo de 2020.
- 23) DIECISIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$17.557,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de febrero de 2020 al 10 de marzo de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "22".
- 24) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita

en el numeral "22" desde el 11 de marzo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- 25) OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$88.454,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de abril de 2020.
- 26) DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$16.661,00), correspondiente a los intereses de plazo caudados desde el día 11 de marzo del 2020 al 10 de abril del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral "25".
- 27) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "25" desde el 11 de abril de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 28) OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$89.359,00), correspondientes a la cuota capital que debió pagar el día 10 de mayo de 2020.
- 29) QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$15.756,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de abril de 2020 al 10 de mayo de 2020, a la tasa del 13.00% E.A. Sobre la suma descrita en el numeral "28".
- 30) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "28" desde el 11 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- 31) NOVENTA MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$90.247,00), correspondiente a la cuota capital que debió pagar el día 10 de junio del 2020.
- 32) CATORCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$14.481,00), correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 11 de mayo del 2020 al 10 de junio del 2020, a la tasa del 18.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral "31".
- 33) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "31", desde el 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 34) NOVENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$91.198,00), correspondiente a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de julio de 2020.
- 35) TRECE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$13.917,00), correspondientes a los intereses de plazo causados desde el día 11 de junio del 2020 al 10 de julio del 2020, a la tasa del 13.00% E.A., sobre la suma descrita en el numeral "34".
- 36) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "34", desde el 11 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 37) NOVENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS (\$92.131,00), correspondientes a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de agosto del 2020.

- 38) DOCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$12.984,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de julio de 2020 al 10 de agosto del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral "37".
- 39) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "37", desde el 11 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 40) NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y CUATRO PESOS (\$93.074,00), correspondientes a la cuota de capital que debió pagarse el día 10 de septiembre de 2020.
- 41) DOCE MIL CUARENTA Y UN PESOS (\$12.041,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de agosto del 2020 al 10 de septiembre del 2020, a la tasa del 13.00% E.A., sobre la suma descrita en el numeral "40"
- 42) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "40", desde el 11 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 43) NOVENTA Y CUATRO MIL VEINTISEIS PESOS (\$94.026,00), correspondiente a la cuota capital que debió pagarse el día 10 de octubre del 2020.
- 44) ONCE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$11.089,00), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el día 11 de septiembre de 2020 al 10 de octubre del 2020, a la tasa del 13.00% E.A. sobre la suma descrita en el numeral "43".
- 45) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "43", desde el 11 de octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 46) NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$989.576,00) correspondiente al saldo pendiente de pago de saldo acelerado.
- 47) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el numeral "46", desde el 27 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveídos de 25 de enero de 2021, 10 de febrero y 14 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 13 de enero de 2022 quedó notificado el demandado JIMMY TORRES AMPUDIA conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico yimmycar21@outlook.com referido como suyo por la demandante, bajo su exclusiva responsabilidad y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P., sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase

específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que los mentados cartulares prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que el ejecutado no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

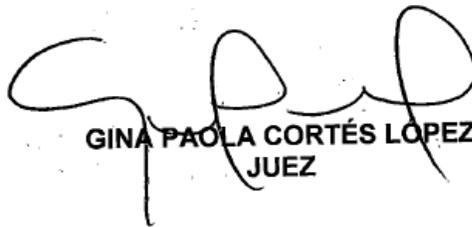
SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$131.000.**

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00018 00

En atención al escrito que antecede presentado el 17 de febrero de 2022 y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CONJUNTO RESIENCIAL SANTA ANA PH, identificado con el NIT. 901171680-1 contra LAURA PAOLA RANGEL URIBE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 63553393, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** a la fecha de presentación de la solicitud por parte de la demandante, respecto del apartamento 530 Torre 3.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

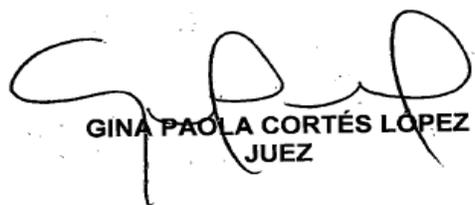
TERCERO. ORDÉNASE en caso de existir, la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a órdenes de este Despacho, a favor de la parte demandada. Lo anterior, una vez las partidas sean puestas a disposición del Juzgado por los Juzgados de Ejecución de Sentencias a donde se había convertido la actuación. Procédase por secretaria con su solicitud de inmediato.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por tratarse de pago total.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2021 00116 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA CONTRA ADERLEY SANABRIA GONZALEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$211.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 010	\$13.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012	\$13.000
VALORTOTAL	\$237.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00116 00

Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00130 00

GLÓSESE, al expediente el documento suscrito por las partes en el que se detalla la devolución de los títulos (letras de cambio sin número) objeto del cobro jurídico, efectuado por la apoderada de la parte actora al demandado German Mejía Mejía, entendiéndose cumplido lo ordenado en numeral cuarto del auto 14 de febrero de 2022.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 336 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A CONTRA JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 027	\$2.922.000
VALORTOTAL	\$2.922.000

Santiago de Cali, enero 21 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 336 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen al demandado JORGE GENARO AREVALO CHAMORRO identificado con la C.C 98.337.227 por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1103 el 6 de julio de

2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

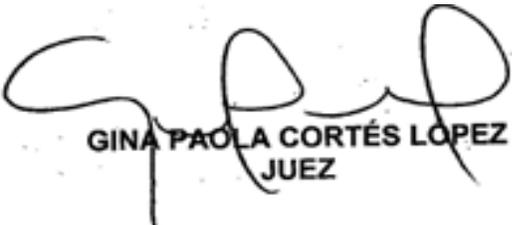
3. Póngase en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones allegadas por las siguientes entidades bancarias, respecto a la medida cautelar decretada:

- **Banco Bbva** "... se registró embargo (s) así: cuenta afectada: 0013 0571 0200096270 CUENTAS AHORROS Por otro lado manifestamos que la cuenta N°0013 0571 0200096270 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyos saldos que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998. Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición..."

El demandado no tiene vinculo comercial con; Bancolombia, Banco Gnb Sudameris, Banco Av Villas, Banco Davivienda y Banco Popular.

NOTIFIQUESE

Miac/La



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2021 00419 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A CONTRA LUZ ANGELICA RINCON DE NATES.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 018	\$768.000
FACTURA ENTIDAD DE CORREO Virtual 012	\$12.700
VALORTOTAL	\$780.700

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00419 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada Luz Angelica Rincón De Nates identificada con la C.C 27.071.208, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron comunicadas mediante oficio No. 1371 el 17 de agosto

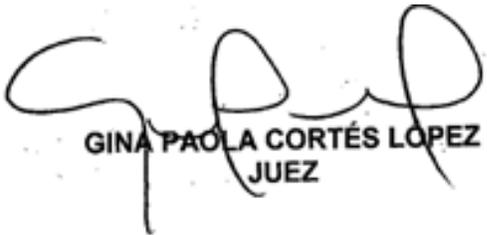
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00458 00

Teniendo en cuenta lo informado por la apoderada de la parte demandante, se comisiona con amplias facultades, a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que de acuerdo al artículo 38 del C.G.P. AUXILIEN a este Despacho en el cumplimiento a lo ordenado en el numeral “SEGUNDO” del Auto fechado 16 de diciembre de 2021, y en consecuencia se proceda con la entrega a la parte demandante (PATRICIA ERAZO DIAZ) del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 74 –49 Barrio Caney Especial de esta ciudad.

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Notifíquese,

LA

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2021 00479 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A CONTRA LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$1.062.000
VALORTOTAL	\$1.062.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

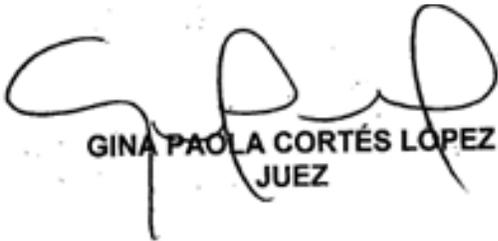
76001 4003 021 2021 00479 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a la entidad bancaria Banco AV VILLAS, informándole que los depósitos judiciales que vaya a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la demandada LUZ ANGELA GARCIA LOPEZ identificada con la C.C 66.950.395, por concepto de la medida de embargo ordenada por este recinto judicial y que le fue

comunicada mediante oficio No. 1435 el 24 de agosto de 2021; a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00509 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR BANCO AV VILLAS S.A CONTRA FERNANDO EMILIO SILVA CONCHA.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual No.16	\$765.000
VALORTOTAL	\$765.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00509 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

NOTIFIQUESE

Miac

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00535 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado promovido por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. identificada con el NIT.900483426-0 contra GABRIEL ANDRÉS OCAMPO SAA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.666.774, conforme al numeral 3º del Artículo 384 del C.G.P.

ANTECEDENTES

1. Se pidió en la demanda que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante como arrendador y el demandado como arrendatario, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento (hecho “OCTAVO” de la demanda).

En sustento de sus súplicas, la parte demandante señaló que celebró con el señor Ocampo Saa (arrendatario) un contrato de arrendamiento cuyo objeto lo constituía el inmueble ubicado en la CALLE 16 No. 83 A – 32 APTO 101 EDIFICIO EL MELAR BARRIO EL INGENIO II de esta ciudad; que en el susodicho negocio jurídico arrendaticio se pactó como renta mensual la suma de \$986.000 por un término de duración de 12 meses iniciando el 25 de agosto de 2018, prorrogable en iguales condiciones por el término inicial y que el demandado incumplió con su obligación adeudando cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

2. Mediante proveído del 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda de la referencia, de la que se notificó personalmente al señor GABRIEL ANDRÉS OCAMPO SAA el 25 de agosto de 2021 conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, remitiéndosele copia del auto admisorio el 20 de agosto de 2021 al correo electrónico iguanandres08@hotmail.com, referido como suyo en el contrato de arrendamiento por él suscrito; sin que dentro del término legal hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a continuar el trámite procesal, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado, máxime cuando todas las providencias proferidas han sido debidamente notificadas y se encuentran en firma.

De acuerdo a lo previsto por la legislación nacional, se entiende que el Contrato de Arrendamiento *“es un acuerdo en el que las dos partes se obligan recíprocamente la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”*, así las cosas, la principal obligación que surge para el arrendatario la constituye precisamente el pago de la renta que tiene que hacerle al arrendador en la forma y términos establecidos en el contrato.

Esta obligación es de tal entidad que incluso el legislador establece la mora en el pago del precio como una causal para solicitar la restitución del bien dado en arrendamiento; tal como se desprende del contenido del artículo 384 del C.G.P.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierta la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, pues sobre la existencia del negocio, no se planteó controversia alguna, relievra este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no había honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya información era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre ella gravitaba (artículo 167 del C.G.P.).

En consecuencia, y dado que se habrá de tener por cierta la mora en el pago de los cánones de arrendamiento alegadas como soporte de la pretensión restitutoria del arrendador, su *petitum* será acogido, con las condenas consecuenciales que son de rigor, esto al amparo de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO del contrato de arrendamiento celebrado entre la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. identificada con el NIT.900483426-0 y GABRIEL ANDRÉS OCAMPO SAA identificado con la cédula de ciudadanía No.1.130.666.774, por el no pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de abril de 2020.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes descritas en precedencia.

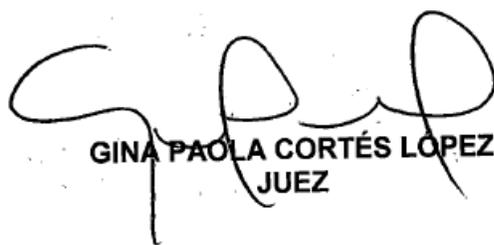
TERCERO. ORDENAR al demandado hacer **ENTREGA AL DEMANDANTE** del inmueble ubicado en la CALLE 16 No. 83 A – 32 APTO 101 EDIFICIO EL MELAR BARRIO EL INGENIO II de esta ciudad, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

En caso de no hacerlo, el Despacho tomará las medidas necesarias para adelantar la entrega correspondiente.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta la suma de \$700.000 que la suscrita falladora fija como agencias en derecho.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00570 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA", identificada con el Nit. 805004034-9 contra ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.419.289.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó a la señora Castañeda Garzón, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13'866.412,00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No 31-80810.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación

Mediante proveído de 6 de septiembre de 2021, se libró mandamiento de pago en los términos solicitados. El 24 de enero de 2022 quedó notificada la demandada ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON, conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 en el correo electrónico vivianacg3@outlook.es, tomado de la solicitud de revinculación allegada al plenario; sin que dentro del término legal la ejecutada hubiera presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagare relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquidense por la Secretaria de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$694.000.**

QUINTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte interesada la comunicación remitida por las siguientes entidades bancarias:

- **Banco Bbva** "...se registró embargo (s) así:

Valor medido: \$27.700.000,00

Fecha Registro embargo: 2021-11-19

cuenta afectada: 0013 0234 0200014660 CUENTAS AHORROS

0013 0397 0200106063 CUENTAS AHORROS

0013 0520 0200047416 CUENTAS AHORROS

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N° 0013 0234 0200014660 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inactiva hace más de un (1) año, cuyo saldo que registra en nuestro sistema fueron trasladados a la Dirección del Tesoro Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo el artículo 36 del Decreto 2331 de 1998.

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición.

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N° 0013 0397 0200106063 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra activa, la fecha de la última operación del cliente fue del 2021-11-03 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0).

Por otro lado, manifestamos que la cuenta N°0013 0520 0200047416 la cual fue afectada por su medida de embargo se encuentra inmovilizada, la fecha de la última operación del cliente fue del 2007-03-26 y a la fecha no presenta saldos su valor es de (\$0.0).

Por lo expuesto, la citada cuenta no tiene a la fecha saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo, no obstante, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición..."

- **Banca mía** "...sin vinculo comercial..."

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE

Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

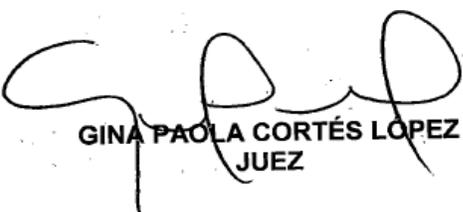
SEXTO. REQUIÉRASE al pagador ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI- DOCENTES CERTIFICADOS, informe el trámite dado al Oficio No. 1517 de 7 de septiembre de 2021, recibido en su buzón virtual notificacionesjudiciales@cali.gov.co en la misma fecha a las 11:50 a.m.

Póngase en conocimiento de la entidad pagadora las sanciones que podría acarrear su conducta actual.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero diecisiete (17) del dos mil veintidós (2022)
76001 4003 021 2021 00686 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR LA SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S CONTRA CARNICOS S.A.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 024	\$969.000
VALORTOTAL	\$969.000

Santiago de Cali, febrero 17 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00686 00

1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.
2. Como quiera que el presente proceso será remitido a los juzgados de ejecución de sentencias, OFICIESE a las diferentes entidades bancarias, informándoles que los depósitos judiciales que vayan a constituir para este proceso por los descuentos que le realicen a la entidad demandada CARNICOS S.A identificado con el nit 800.155.396-9, por concepto de las medidas de embargo ordenadas por este recinto judicial y que les fueron

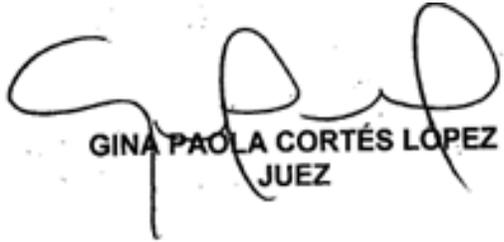
comunicadas mediante oficio No. 1747 el 13 de octubre de 2021, a partir del recibo de esta comunicación, deben ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad.- Líbrese Oficio.

3. Poner en conocimiento de la parte actora la respuesta dada por la entidad bancaria Banco Popular, en la cual indica que *"las personas jurídicas y/o persona (s) naturales relacionada (s) en dicho (s) comunicado (s) NO POSEE (N) cuenta (s) corriente (s) ni de ahorro, ni CDT en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha"*.

4. Decretar el embargo y secuestro del establecimiento de comercio, denominado MAXICARNES Identificado con la matricula mercantil 1099528 de propiedad de la entidad demandada CARNICOS SAS. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE

Miac



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, febrero once (11) del dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00708 00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ART. 366 DEL C.G.P., Y EJECUTORIADO COMO ESTA EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, PROCEDE A REALIZAR LA LIQUIDACION DE COSTAS A QUE FUE CONDENADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MINIMA CUANTÍA PROMOVIDO POR FINESA S.A CONTRA MARY ORDOÑEZ SANCHEZ.

AGENCIAS EN DERECHO Virtual 015	\$1.726.000
VALORTOTAL	\$1.726.000

Santiago de Cali, febrero 11 del 2022

La secretaria.

MARIA ISABEL ALBAN
Secretaria

Por lo tanto, se remite a despacho para proveer.

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós (2022)

76001 4003 021 2021 00708 00

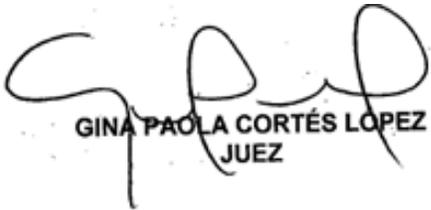
1. Estando la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Despacho ajustada a lo observado en el plenario y a lo establecido en el artículo 366 del C.G.P. APRUEBASE en todas sus partes.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5213 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

2. Póngase en conocimiento del interesado, el contenido del oficio No. URL.545177 calendada 18 de enero de 2022, proveniente del Programa de Servicios de Tránsito, que dice “...revisada la documentación que compone el historial del vehículo de placas: GDK863 se acató la medida judicial consistente: Orden Decomiso Vehículo y se actualizo en el Registro Automotor de Santiago de Cali...”

NOTIFIQUESE

Miac/La



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00849 00

Agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovido por el BANCO DE OCCIDENTE identificado con el NIT.8903002794 contra ANANÍAS LOZANO POMAR identificado con la cédula de ciudadanía No.14.947.704.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó del señor Lozano Pomar, el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$40.910.647), a título de capital incorporado en el pagaré con sticker No.2E221035, que respalda la obligación No.5522563574253469 adosado en copia a la demanda.
- b. TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.464.925), por concepto de intereses de plazo liquidados desde 17 de junio de 2021 hasta el 6 de noviembre de 2021.
- c. Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 07 de noviembre de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

2. Mediante proveído del 20 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó personalmente conforme los postulados del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 a ANANÍAS LOZANO POMAR, el 28 de enero de 2022 en el correo electrónico lozano7704@une.net.co, el cual refiere el demandante corresponde al de su contraparte bajo su exclusiva responsabilidad, y las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.; sin que dentro del término legal, el ejecutado hubiere presentado formal oposición.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda la copia del pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*.

De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de

una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2°, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del C.G.P.

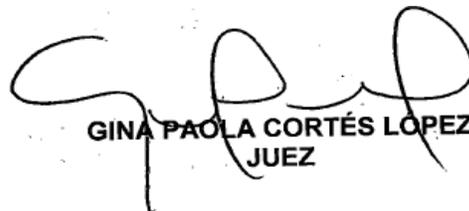
TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de **\$2.663.000.**

QUINTO. Póngase en conocimiento de la parte interesada la contestación proveniente del Banco de Occidente, donde informa que el demandado no presenta vínculo comercial con la entidad.

Notifíquese

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 040 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Mar-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cuatro de marzo de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00074 00

En atención al escrito que antecede donde se evidencia el documento No. 6120 y la respectiva acta de inventario, proveniente de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, en el que se informa la puesta a disposición del vehículo con orden de inmovilización identificado con la placa IUZ467 en el parqueadero CALIPARKING MULTISER sede 66 sur de la ciudad de Cali; se ordenará el levantamiento de la medida de decomiso que recae sobre el vehículo precitado y la terminación del trámite de la referencia.

Por lo anteriormente indicado, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placas IUZ467 informado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali y FINESA S.A.

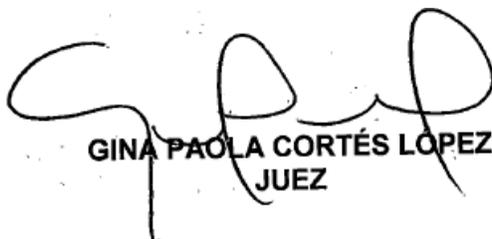
SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de **APREHENSIÓN** por encontrarse precluido su trámite.

TERCERO. Ordénese la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placas IUZ467. y el cumplimiento inmediato al numeral TERCERO del Auto de 14 de febrero de 2022. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

CUARTO. ARCHIVASE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **040** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **07-Mar-2022**

La Secretaria,